

RESOLUCIÓN No. 02013

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que los días 09 de marzo de 2015 y 2 de octubre de 2015, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, realizaron visita técnica, con el fin de verificar si se presentaban impactos ambientales negativos a la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental, por el desarrollo de actividades constructivas en el predio localizado en la Calle 76 N° 2 -24 Este Lote 2, El Sauce, El Bagazal, localidad de Chapinero, de Bogotá D.C, con Chip catastral AAA0142RUKL de propiedad del señor Alfonso Matos Barrero., identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'295.679, generándose los Conceptos Técnicos No. N° 01872 del 5 de octubre de 2015 y el N° 10115 del 09 de octubre de 2015, los cuales señalan:

Que lo evidenciado en las visitas, fue consignado en Concepto técnico N° 01872 del 5 de octubre de 2015, el cual establece, entre otras cosas que:

“(...)

4. CONCLUSIONES

1. La construcción de la casa No. 3 invadió el espacio del Corredor Ecológico de Ronda – CER de la quebrada Rosales con los muros y la canalización la quebrada.
2. La construcción de la casa No. 1 modificó el cauce de la quebrada con el represamiento de ésta.
3. Se deben verificar los permisos de modificación de cauce del proyecto de la posible canalización de la quebrada en inmediaciones del predio de la casa No. 2.

RESOLUCIÓN No. 02013

5. RECOMENDACIONES

Remitir copia del presente Concepto Técnico a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la alcaldía local de Chapinero para que se tomen las medidas y/o sanciones pertinentes desde sus competencias.

(...)"

El Concepto Técnico N° 10115 del 09 de octubre de 2015, el cual establece, entre otras cosas que:

"(...)

1. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con las visitas técnicas realizadas los días 09 de marzo y 02 y 03 de octubre de 2015 al conjunto Bosque de Los Rosales, donde se están llevando a cabo actividades constructivas, se observa la afectación causada a los componentes así:

AGUA SUPERFICIAL: Por presentarse vertimiento directo e indirecto de agua con sólidos suspendidos y por tanto aportar sedimentos al cuerpo de agua, causando posible pérdida de la capacidad hidráulica a la quebrada Rosales. Así mismo, por haber ocupado su cauce, presuntamente sin permiso, y haber retenido el curso natural de agua con un humedal artificial con dimensiones aproximadas de 21 metros de largo, 8 metros de ancho y con profundidades de 1,0 a 1,40 metros, disminuyendo el caudal de la quebrada Rosales aguas abajo del cuerpo de agua artificial.

AGUA SUBTERRÁNEA: Potencial afectación por endurecimiento y compactación del suelo, ocasionando pérdida de su porosidad y disminuyendo la permeabilidad y el flujo hídrico.

SUELO: Por haber removido cobertura vegetal y haber efectuado excavaciones, compactación y endurecimiento, generando pérdida de la porosidad y modificación en su aireación lo que podría conllevar a una alteración química y biológica del recurso. Adicionalmente por disposición de materiales sobre suelo en áreas de manejo especial de la Estructura Ecológica Principal, invadir el corredor ecológico de ronda de la quebrada Rosales y construir en la Reserva Forestal Bosque Oriental de Bogotá.

AIRE: Por aporte de material particulado al no cubrir las materias primas de construcción (arena, piedra, entre otros) ni contar con mallas protectoras que controlen la salida de polvo de las estructuras que están en construcción.

FLORA: Por pérdida de cobertura vegetal y tala de individuos arbóreos, presuntamente sin los permisos correspondientes ante la autoridad competente. Así mismo, por usar los individuos arbóreos como parte de estructuras en cerramientos, ocasionando posible detenimiento de su desarrollo, enfermedad y/o muerte.

FAUNA: Por posible desplazamiento causado por la tala de individuos arbóreos y por invasión de áreas de manejo especial de la Estructura Ecológica Principal. Así mismo, potencial afectación por la intervención directa sobre el suelo y hábitats naturales.

RESOLUCIÓN No. 02013

UNIDADES DEL PAISAJE: *Por la transformación de la composición del entorno natural, debido a la presencia de estructuras y construcciones en la Reserva Protectora Bosque Oriental de Bogotá y en el corredor ecológico de ronda de la quebrada Rosales.*

Así mismo, se evidencia que a pesar de los sellamientos impuestos por la Alcaldía Local de Chapinero el 06 de marzo de 2015 por no contar con licencia de construcción en 3 de los predios y licencia de demolición en 1 predio, se ha hecho caso omiso de la medida impuesta y se evidencia el avance de las obras en los 4 casos.

En la visita efectuada el 09 de marzo de 2015 se evidencia imposición de sellamiento por demolición sin licencia, impuesto por la Alcaldía Local de Chapinero el 06 de marzo de 2015 (Fotografía 1). Así mismo, se observa presencia de Residuos de Construcción y Demolición abandonados y afectación del suelo blando

En la visita realizada el 02 de octubre de 2015 se observa persistencia del sellamiento; sin embargo, hubo modificación de la estructura y cambio en el color de la fachada. Así mismo, se evidencia la ocupación del cauce de la quebrada Rosales con un enrocado que la represa, creando un cuerpo de agua artificial generando cambios en la morfología de la Quebrada y deteniendo el flujo natural del cauce. No hay evidencia de que se cuente con permiso para la realización de estas obras.

En la visita efectuada el 03 de octubre por profesionales de la SER, se evidenció el agua embalsada con alto contenido de sólidos en suspensión, generado presuntamente por el aporte de sedimentos durante el desarrollo de las actividades constructivas y movimientos de tierra. Además realizando un comparativo aguas arriba y aguas abajo de la intervención, se evidencia una fuerte disminución del caudal de la Quebrada.

2. CONSIDERACIONES FINALES

*Conforme a lo anterior, se sugiere al grupo jurídico de la Secretaría Distrital de Ambiente la imposición de una medida preventiva **a prevención** por las presuntas afectaciones generadas a los recursos agua, suelo, aire, flora, paisaje como se describió en el presente concepto técnico, que atentan contra el ambiente.*

Así mismo, se sugiere dar traslado de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR por competencia, teniendo en cuenta que el área donde se están ejecutando las actividades constructivas se ubica en Zona Rural en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental, para que dentro de sus competencias tomen las medidas a que haya lugar por haberse presentado presuntas afectaciones ambientales en la Reserva Forestal y en el corredor ecológico de ronda de la quebrada Rosales.

De igual forma, se sugiere informar a la Alcaldía Local de Chapinero para que ejerza el control urbanístico correspondiente y realice las actuaciones administrativas de su competencia para impedir nuevos desarrollos urbanísticos y detener los actuales.

(...)

RESOLUCIÓN No. 02013

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que esta institución se fundamenta en los principios que orientan los fines sociales, los deberes y obligaciones que tiene el Estado y los particulares, como son asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, la necesidad de proteger las riquezas naturales, la función social y ecológica que tiene la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular, el derecho a gozar de un ambiente sano, la planeación para el desarrollo sostenible, el respeto de los derechos ajenos y no abusar de los propios, y velar por la conservación de un ambiente sano; presupuestos contemplados en los artículos 2, 8, 58, 79, 80 y 95 numerales 1 y 8 de la Constitución Nacional.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que aunado a lo anterior, el artículo 79 de la Constitución Política elevó a categoría constitucional el derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que impuso al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que correlativamente, el artículo 80 *ibidem* señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con miras a garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, a tiempo que le atribuyó la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones a que haya lugar, para cuyo cumplimiento se apoya en la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que de igual forma, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra, entre otros, los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus **artículos 1° y 2°**, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

Que el citado Decreto, dispone en el artículo 8, entre otras cosas, lo siguiente:

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

RESOLUCIÓN No. 02013

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

(...)"

Artículo 204º.- *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 206º.- *Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.*

Artículo 207º.- *El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.*

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 208º.- *La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.*

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

Artículo 210º.- *si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva

Que la Resolución 1141 de 2006 "**Por la cual se adopta el Plan de Manejo Ambiental de la Zona de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y se establecen**

RESOLUCIÓN No. 02013

otras determinaciones.” Expedida por la Corporación Autónoma Regional CAR establece:

Artículo 14. Zonificación de la reserva. De conformidad con el artículo 3° de la Resolución 463 del 14 de abril de 2005 la Reserva Forestal Bosque Oriental de Bogotá, está zonificada de la siguiente manera: Zona de Conservación, Zona de Rehabilitación Ecológica, Zona de Recuperación Paisajística y Zona de Recuperación Ambiental.

Parágrafo. De acuerdo con lo establecido en el Auto del 1° de junio de 2005 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Subsección B, la franja de adecuación o exclusión prevista en el artículo 5° de la Resolución 463 del 14 de abril 2005, sigue siendo parte de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá declarada mediante la Resolución 76 de 1977, sin embargo, no cuenta con zonificación de reserva forestal, razón por la cual, en el presente acto administrativo se establecerán, unas medidas adicionales, tendientes a la protección de esta zona y a evitar que se siga densificando con vivienda ilegal, mientras en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se adopta una decisión de fondo al respecto.

(...)”

Que dando alcance a esas normas superiores se expidió la Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA-, dictando otras disposiciones.

Que a través de la citada Ley, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo tercero, determina que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados (Art. 17)

Que el Decreto 190 de 2004 establece en su artículo 99

RESOLUCIÓN No. 02013

“(...)

Corredores Ecológicos. Objetivos (artículo 90 del Decreto 469 de 2003).

La planificación, diseño y manejo de los Corredores Ecológicos se orientará a:

1. La protección del ciclo hidrológico.
2. El incremento de la conectividad ecológica entre los distintos elementos de la Estructura Ecológica Principal.
3. El aumento de la permeabilidad y hospitalidad del medio urbano y rural al tránsito de las aves y otros elementos de la fauna regional que contribuyan a la dispersión de la flora nativa.
4. La incorporación de la riqueza florística regional a la arborización urbana.
5. La mitigación de los impactos ambientales propios de la red vial.
6. La recuperación ambiental de los corredores de influencia de la red hídrica.
7. La provisión de un límite arcifinio para facilitar el control del crecimiento urbano ilegal sobre la red hídrica y el suelo rural.
8. La provisión de espacio público para la recreación pasiva de las comunidades vecinas.
9. El embellecimiento escénico de la ciudad.

(...)”

En su artículo 103 *ibidem*:

Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:
 - a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.
 - b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.
2. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales.

Parágrafo 1: El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de área dura que se permitirá construir en los corredores ecológicos de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2: La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizará la planificación, administración y mantenimiento de los corredores ecológicos de ronda, bajo la coordinación de la autoridad ambiental competente.

(...)”

Que la Ley 1333 en su artículo 2 establece:

RESOLUCIÓN No. 02013

FACULTAD A PREVENCIÓN. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

PARÁGRAFO. *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

(...)"

Que entre las funciones establecidas a esta autoridad ambiental, por la ley y la constitución, se encuentra la de proteger el medio ambiente como bien jurídico tutelado, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra el medio ambiente o la salud pública.

Que la función de policía que ejerce esta Secretaría, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señalando que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (art.1°)

Que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales darán aplicación al **principio de precaución** conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que el principio de precaución resulta así ser instrumento eficaz para las autoridades ambientales, titulares del derecho de policía, en pro del deber de garantizar y conservar la

RESOLUCIÓN No. 02013

sostenibilidad del ecosistema, de conformidad con la Constitución y la ley. Es por ello que con fundamento en dicho principio la actuación de la autoridad ambiental no es ilimitada, pues se manifiesta en actos administrativos debidamente motivados, de conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Que en este caso, es importante resaltar que la competencia es del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pero esta autoridad actuando a prevención impondrá la medida preventiva correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 de la citada Ley, que reza:

*“**Artículo 2º.** Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

***Parágrafo.** En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”*

En el artículo 4º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 se determinan las funciones de la sanción y de las medidas preventivas, estableciendo que éstas últimas *“tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*.

El artículo 12 de esta misma Ley dispone que las medidas preventivas tienen por objeto *“prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Por su parte el artículo 13, ibídem estipula que *“una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”*.

Que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, según lo señala la Ley en su artículo 32.

RESOLUCIÓN No. 02013

Además las medidas preventivas tienen las siguientes características:

- *Son instrumentales*, en tanto no tienen fin en sí mismas, sino que constituyen una decisión accesoria de un proceso
- *Son provisionales*, de manera que subsisten mientras duren las circunstancias que las determinaron y pueden ser modificadas e incluso levantadas en cualquier momento, por cesación del procedimiento, por caducidad o desestimación de los cargos o la pretensión.
- *Son discrecionales*, porque el funcionario competente tiene la discrecionalidad para decretarlas.

Que según lo dispone el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción podrán imponer al presunto infractor de las normas ambientales, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; ***“suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”*** (negrilla fuera de texto)

Que la suspensión de obra, proyecto o actividad, según el **artículo 39** de la citada Ley, ***“consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”***.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva solo se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron y su imposición no será óbice para iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que el artículo 31, numeral 2º, de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales y por ende a las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que según lo señalado en el concepto técnico N° 01872 del 05 de octubre de 2015, y el concepto 10115 del 09 de octubre de 2015, se evidenció que dentro de la Reserva Forestal

RESOLUCIÓN No. 02013

Protectora Cerros Orientales y dentro del corredor ecológico de ronda, de la Quebrada Rosales en el predio ubicado en la Calle 76 N° 2 -24 Este Lote 2, El Sauce, El Bagazal, localidad de Chapinero, de Bogotá D.C, con Chip catastral AAA0142RUKL., se está adelantando una construcción en el lote N° 2, de propiedad del señor Alfonso Matos Barrero., identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'295.679, contrariando los usos permitidos señalados en el Decreto - Ley 2811 de 1974 y en la Resolución 1141 de 2006 expedida por la CAR, poniendo en riesgo los recursos agua, suelo, aire, flora paisaje, debido a esta actividad.

Que con base en lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, procederá mediante el presente acto administrativo a imponer medida preventiva a prevención en contra del señor Alfonso Matos Barrero., identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'295.679., en el predio identificado con nomenclatura Calle 76 N° 2 -24 Este Lote 2, El Sauce, El Bagazal, localidad de Chapinero, de Bogotá D.C, con Chip catastral AAA0142RUKL., consistente en la suspensión inmediata de las actividades de construcción por encontrarse dentro de la Reserva Forestal Cerros Orientales y Corredor Ecológico de la Quebrada Rosales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a prevención en contra del señor Alfonso Matos Barrero., identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'295.679, , en el predio ubicado en la Calle 76 N° 2 -24 Este Lote 2, El Sauce, El Bagazal, localidad de Chapinero, de Bogotá D.C, con Chip catastral AAA0142RUKL, consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de construcción, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se levantará cuando cesen las causas que originaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al señor Alfonso Matos Barrero., identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'295.679, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 76 N° 2 -24 Este Lote 2, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente actuación, a la Alcaldía de la Localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 02013

ARTÍCULO QUINTO: Remitir las presentes actuaciones a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, por ser la competente, una vez sea materializada la medida preventiva.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de octubre del 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXPEDIENTE: SDA-08-2015-7706

Elaboró:

KATERINE REYES ACHIPIZ C.C: 53080553 T.P: 222387 CSJ CPS: CONTRATO 764 DE 2015 FECHA EJECUCION: 22/10/2015

Revisó:

Consuelo Barragán Avila C.C: 51697360 T.P: N/A CPS: CONTRATO 338 DE 2015 FECHA EJECUCION: 22/10/2015

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal C.C: 51889287 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 22/10/2015